

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA  
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 81/2021  
ACTOR: INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSI AS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a siete de julio de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en el presente asunto, con la copia certificada de las constancias que integran la controversia constitucional al rubro citada. Conste.

Ciudad de México, a siete de julio de dos mil veintiuno.

Conforme al Considerando Tercero y Cuarto<sup>1</sup>, los Puntos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto<sup>2</sup>, del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte, así como en el instrumento normativo aprobado por el Pleno de este Alto Tribunal el veinticuatro de junio del año en curso, por el cual se prorroga del uno al treinta y uno de julio de dos mil veintiuno, la vigencia de los puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General 14/2020 antes precisado, se provee:

Como está ordenado en auto de esta misma fecha, dictado en el expediente principal, con copia certificada de la demanda y anexos relativos a la controversia constitucional 81/2021, **fórmese y regístrese** el presente incidente de suspensión, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar

<sup>1</sup> **Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**  
**TERCERO.** Como puede apreciarse, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado diversas acciones que han permitido, por una parte, proteger los derechos a la salud y a la vida tanto de las personas justiciables como de los servidores públicos del Alto Tribunal y, por la otra, dar eficacia al derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**CUARTO.** Sin embargo, la continuada prolongación del período de emergencia sanitaria hace necesario el restablecimiento de la actividad jurisdiccional, mediante la reactivación de los plazos procesales y de la tramitación en físico de todo tipo de solicitudes, demandas, incidentes, recursos y demás promociones ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es un hecho que la pandemia subsiste como un peligro para la salud, de modo que la reactivación no se realiza en un contexto de "normalidad", lo que implica la implementación de modalidades que permitan enfrentar la emergencia sanitaria, insistiendo en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones.

En consecuencia, con fundamento en los preceptos constitucionales y legales mencionados, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

<sup>2</sup> **PRIMERO.** El presente Acuerdo General tiene por objeto establecer los términos en los que se desarrollarán las actividades jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del tres al treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

**SEGUNDO.** A partir del tres de agosto de dos mil veinte, se levanta la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, sin menoscabo de aquéllos que hayan iniciado o reanudado en términos de lo previsto en los puntos Tercero de los Acuerdos Generales 10/2020 y 12/2020, así como Cuarto del diverso 13/2020. Lo anterior implica la reanudación de los plazos en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio.

**TERCERO.** En los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá promoverse por vía electrónica mediante el uso de la FIREL o de la e.firma en términos de lo previsto en los Acuerdos Generales 8/2020 y 9/2020, incluso en los asuntos formados antes del primero de junio de dos mil veinte, respecto de los cuales no se establecía la obligación de integrar expediente electrónico. Para la remisión de expedientes a este Alto Tribunal, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito deberán atender a lo previsto en el artículo Tercero Transitorio del Acuerdo General Plenario 9/2020.

**CUARTO.** Para los efectos indicados en el artículo 7o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las demandas y promociones podrán presentarse, incluso en días inhábiles, por vía electrónica en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE  
LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL  
81/2021**

solicitada por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, se tiene en cuenta lo siguiente.

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14<sup>3</sup>, 15<sup>4</sup>, 16<sup>5</sup>, 17<sup>6</sup> y 18<sup>7</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Emanada respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. **No podrá otorgarse respecto de normas generales;**
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, deriva el criterio sustentado por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis cuyo contenido es el siguiente:

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS.** La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, entendidas éstas como instrumentos provisionales que, permiten conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un juicio. Así, la suspensión en controversias constitucionales, en primer

**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

<sup>3</sup> **Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

<sup>4</sup> **Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

<sup>5</sup> **Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

<sup>6</sup> **Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

<sup>7</sup> **Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 81/2021

lugar, tiene como objeto primordial preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho del actor pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente, y en segundo lugar, tiende a prevenir un daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes, en tanto se resuelve el juicio principal. Por lo que se refiere a sus características especiales, de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal se desprenden las siguientes: a) procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva; b) no podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales; c) no podrá concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante; d) el auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y e) para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. Por tanto, salvo los casos expresamente prohibidos por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia para el otorgamiento de la suspensión en una controversia constitucional, ésta deberá concederse cuando así proceda, pues de otra forma, dicha medida cautelar se haría nugatoria, lo que desnaturizaría por completo la suspensión en este medio de control constitucional, privándola de eficacia.”<sup>8</sup>

Además, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia.

El criterio anterior quedó plasmado en la jurisprudencia siguiente:

<sup>8</sup> Tesis L/2005, Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, junio de dos mil cinco, página 649, número de registro 178,123.

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES.** La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”<sup>9</sup>

Ahora bien, en su escrito de demanda, el actor impugnó lo siguiente:

**“IV. NORMAS Y ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.**

*Se solicita que se declare la invalidez del último párrafo de la fracción III del artículo 7, 9, último párrafo del artículo 15 en relación con el diverso 20 párrafos primero, segundo y cuarto, 22 y Quinto Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018, y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 2021.”*

Por su parte, la medida cautelar cuya procedencia se analiza fue requerida en los términos siguientes:

**“XII. SUSPENSIÓN.**

*De conformidad con los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria, **SE SOLICITA LA SUSPENSIÓN DE LOS APARTADOS ESPECIFICADOS DEL DECRETO IMPUGNADO**, a partir de la entrada en vigor, siendo procedente esta petición en virtud de que no se pone en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ni se afecta gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que el solicitante pueda obtener.*

*Es posible otorgar la suspensión cuando existan elementos que lleven a sostener que existe tanto apariencia de buen derecho, así como el peligro en la demora respecto al otorgamiento de la suspensión. Lo anterior es así, ya que es procedente que se conceda la suspensión de los actos impugnados en la controversia constitucional anticipando los posibles resultados que eventualmente pudieran conseguirse con la resolución de fondo que se dicte en el mismo, cuando de las circunstancias especiales que se adviertan en el caso, se llegue a la convicción de que existe una razonable probabilidad de que las pretensiones del promovente tengan una apariencia de juridicidad y que, además, las mismas circunstancias conduzcan a sostener que igualmente existe peligro en la demora de su concesión.*

<sup>9</sup> Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página 1472, número de registro 170,007.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE  
LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL  
81/2021

Ahora bien, la suspensión, tratándose de controversias constitucionales, se encuentra regulada en la sección II del Título II de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente de los artículos 14 al 18. [...]

De igual forma, también conviene precisar que de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 105 de la Constitución Federal y el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, las sentencias definitivas no tienen efectos retroactivos, salvo en materia penal en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de la materia. En relación a esto, la Segunda Sala de ese Alto Tribunal Constitucional ha considerado que el mismo criterio tiene que aplicarse en la suspensión, debido a que, si la sentencia de fondo no puede tener efectos retroactivos, menos podría tenerlos la resolución que se dicte en el incidente cautelar. Igualmente, ha considerado que la suspensión tiene como efecto impedir que se realicen determinados actos.

Los anteriores elementos permiten advertir que la suspensión en controversias constitucionales participa, aunque con características muy particulares, de la naturaleza de las medidas cautelares, entendidas éstas como instrumentos provisionales que permiten conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad con motivo de la tramitación de un juicio, lo que en la especie sucedería, al afectarse la autonomía de este Instituto.

Este Tribunal Constitucional ha sustentado que la suspensión en medios de control constitucional participa de la naturaleza de las medidas cautelares, de ahí que tiene como fin preservar la materia del juicio asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que en su caso declare fundados los conceptos de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente; además, **tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general, en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en función de proteger el bien jurídico que se defiende, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten.**

Por tanto, es procedente conceder la suspensión, en virtud de que el establecimiento de emitir nuestro propio sistema de valuación de puestos tomando en consideración que a falta de superior jerárquico, se considerará como máximo el equivalente al Presidente de la República, el establecimiento de que ningún servidor público obligado por la Ley de Remuneraciones recibirá una remuneración o retribución por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión igual o mayor a la Remuneración Anual Máxima que tenga derecho a recibir el Presidente de la República por concepto de percepciones ordinarias; así como, que para la determinación de la Remuneración Anual Máxima aplicable para el ejercicio fiscal de 2022, conforme a lo previsto en el artículo 12, inciso b), de la Ley de Remuneraciones, se tomará como base la aprobada para el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021, incide en la esfera competencial y presupuestal de este Instituto.

Ahora bien, es pertinente mencionar que, aunque los preceptos tildados de inconstitucionales están establecidos en una norma de carácter general, estos pueden entenderse como un acto que se traduce a una instrucción dirigida a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, a fin de que se apliquen al emitir su Anteproyecto de Presupuesto para el ejercicio fiscal 2022, debido a que estamos sujetos a lo que ordena la Ley de Remuneraciones y no podemos inobservar lo mandatado por la misma, y por tanto desde que se emita nuestro Anteproyecto se debe ajustar a las disposiciones tildadas de inconstitucionales. [...]

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE  
LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL  
81/2021**

*Por lo anterior, la concesión de la suspensión no pone en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ni se afecta gravemente a la sociedad.*

*Asimismo, se solicita que de acuerdo a la apariencia del buen derecho y en aras de no violentar las facultades constitucionalmente otorgadas a este Instituto partiendo de la base de una razonable probabilidad de que las pretensiones solicitadas tengan una apariencia de juricidad.*

*Del mismo modo, en el caso, se acredita el peligro en la demora puesto que de cumplirse con las órdenes impugnadas se consumirían irreparablemente las violaciones constitucionales señaladas, haciendo nugatorio para este Instituto el ejercer sus facultades constitucionales como órgano autónomo del Estado. [...]*

*En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se dicte sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que prevé el numeral 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Así, no cabe duda de que la suspensión en controversia constitucional, en primer lugar, tiene como objetivo primordial preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que declare el derecho del actor pueda ser ejecutada eficaz e integralmente, situación que adquiere relevancia en un modo de control constitucional; y en segundo lugar, tiende a prevenir un daño trascendente a las partes en tanto se resuelve el juicio principal. [...]*

*Conforme a lo anterior, es pertinente que se tomen en cuenta las circunstancias y características de la presente controversia, a fin de preservar el objeto de la controversia. Lo anterior, considerando que, de no concederse la suspensión solicitada, en el caso en concreto, existiría una transgresión a las garantías constitucionalmente otorgadas, ya que, en los párrafos décimo quinto, vigésimo, fracciones II y X del artículo 28 constitucional, se otorgó autonomía e independencia al Instituto Federal de Telecomunicaciones respecto de los tres Poderes de la Unión. [...]*

*Asimismo, el peligro en la demora radica en que el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y con la facultad de ejercer su presupuesto de forma autónoma, por lo que la Cámara de Diputados le garantizará la suficiencia presupuestal a fin de permitirle el ejercicio eficaz y oportuno de sus competencias, por tanto, su operación debe llevarse a cabo con la eficiencia que el propio Congreso de la Unión previó para tales servicios.*

*Por lo expuesto, **las normas cuya inconstitucionalidad se cuestiona, así como sus efectos y consecuencias, deben ser suspendidas, pues de otra forma la medida cautelar se haría nugatoria, lo que desnaturalizaría por completo la suspensión en este medio de control constitucional, en tanto medida cautelar, y, por ende, la privaría de eficacia jurídica. Esto es, el permitir que se ejecute o continúe ejecutándose una norma cuya constitucionalidad se cuestiona en tanto se resuelve el fondo del asunto, haría de la suspensión letra muerta, puesto que no permitiría evitar daños irreparables a la parte actora en tanto se tramita y resuelve el asunto principal, ya que se concretaría la afectación a la autonomía de este órgano constitucional autónomo en el ejercicio de su competencia constitucional.***

*Ahora bien, del artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia derivan una serie de prohibiciones para el otorgamiento de la suspensión que se solicite*

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE  
LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL  
81/2021**

en una controversia constitucional, en específico, en los siguientes casos: (i) cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, (ii) las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o (iii) pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

**Ahora bien, se considera en el caso concreto que no se actualiza ninguna de las prohibiciones a que se ha hecho referencia, en la medida que, de paralizarse los efectos y consecuencias de la norma cuya invalidez se demanda no se afecta la seguridad y economía nacionales, puesto que con ello no se lesionan de ninguna forma los principios rectores del desarrollo económico, ni de seguridad nacional.**

Tampoco se afectan las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ya que con la concesión de la medida precautoria se respetan los principios básicos que derivan de la Constitución Federal.

Asimismo, con el otorgamiento de la suspensión no se advierte que pueda causarse un daño a la sociedad con relación al beneficio que pudiera obtener el solicitante de la medida, sino por el contrario, se evitaría que se aplique una norma con la consecuente afectación de la autonomía del Instituto y el eficaz desempeño de sus funciones. [...]

Ahora bien, respecto a lo anterior es aplicable al caso concreto el criterio adoptado en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 71/2021, interpuesta por este Instituto en el que se determinó conceder la suspensión, entre otras cosas por lo siguiente: [...]

Derivado de lo transcrito, en el caso en concreto, se insiste que con la aplicación de las disposiciones tildadas de inconstitucionales existiría una inminente afectación presupuestaria de este Instituto, lo que pondría en peligro su autonomía constitucional, debido a que se insiste que este órgano constitucional autónomo se encuentra sujeto a lo que ordena la Ley de Remuneraciones y no podemos inobservar lo mandatado por la misma, y por tanto, en caso de que no se otorgue una suspensión se tendría que aplicar al emitir el Anteproyecto de Presupuesto para el ejercicio fiscal 2022.

**En virtud de lo anterior, se solicita la suspensión, para el efecto de que este Instituto Federal de Telecomunicaciones no aplique las disposiciones tildadas de inconstitucionales para establecer su propio sistema de valuación de puestos, esto es, no se aplique que a falta de superior jerárquico, se considerará como máximo el equivalente al Presidente de la República; asimismo, no aplique que ningún servidor obligado a la Ley de Remuneraciones reciba una remuneración o retribución por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión igual o mayor a la Remuneración Anual Máxima que tenga derecho a recibir el Presidente de la República por concepto de percepciones ordinarias; adicionalmente a efecto de que el órgano técnico de la Cámara de Diputados especializado en finanzas públicas no emita una opinión anual sobre los montos mínimos y máximos de las remuneraciones de los servidores públicos, y sobre los trabajos técnicos calificados o por especialización en su función a que hace referencia el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos específicamente para el caso de este Instituto; y finalmente que no se aplique que para la determinación de la Remuneración Anual Máxima aplicable para el ejercicio fiscal de 2022, conforme a lo previsto en el artículo 12, inciso b), de la Ley de Remuneraciones, se tome como base la aprobada para el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021, hasta que no se resuelva en definitiva la presente controversia constitucional.**

Lo anterior, tomando en cuenta que ya han sido diversos actos concatenados por parte de las autoridades demandadas, donde si bien

*es cierto, no se impugnó la Ley de Remuneraciones, dichos actos están relacionados con la misma, como es la aprobación del Presupuestos de Egresos de la Federación para cada ejercicio fiscal correspondiente, los cuales se han controvertido oportunamente para los ejercicios 2019, 2020 y 2021, y respecto de los cuales, sobre el ejercicio 2019 y 2020, esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha otorgado a este Instituto las suspensiones correspondientes, debido a que se afectaban las garantías institucionales y presupuestales de este Instituto, el cual fue creado como un órgano constitucionalmente autónomo eminentemente técnico y altamente especializado, como se desprende de la propia iniciativa que dio origen a la reforma constitucional que lo creó.*

*De esta manera, de no otorgarse la suspensión solicitada, se violaría el mandato constitucional, pues se le impediría a este Instituto ejercer competencias especializadas, cuyo ejercicio requiere de conocimientos científicos o técnicos como son aquellos pertenecientes al modelo de Estado Regulador, siendo incluso derecho de este tipo de servidores públicos recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que sea proporcional a sus responsabilidades.*

*Asimismo, se solicita la suspensión para el efecto de que no se aplique cualquier disposición penal o administrativa, para que este órgano constitucionalmente autónomo ejerza sus facultades.*

*Lo anterior, conlleva el reconocimiento constitucional del mandato relativo a respetar los derechos humanos de los servidores públicos y en el caso particular, evitar la afectación a la autonomía constitucional de este organismo hasta que se resuelva el fondo de las cuestiones planteadas.”*

De lo anterior se desprende claramente que los efectos de la solicitud de suspensión consiste medularmente en que no se utilice como parámetro la remuneración del Presidente de República, para la determinación de las remuneraciones de los servidores públicos del Instituto actor y con fundamento en el artículo 75, primer párrafo de la Constitución Federal se permita fijar a dicho Instituto las remuneraciones de los servidores públicos, y subsecuentes hasta la total conclusión de la presente controversia constitucional.

Atento a lo anterior, a las características particulares del caso y a la naturaleza de las normas impugnadas, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto, que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, **procede negar la suspensión** en los términos solicitados por el promovente, pues **no es posible paralizar sus efectos y consecuencias**, toda vez que el artículo 14 de la ley de la materia señala de forma expresa que no podrá otorgarse la suspensión respecto de normas generales, la cual tiene como finalidad evitar que éstas pierdan su validez, eficacia, fuerza obligatoria o existencia específica, siendo aplicables las tesis 2a. CXVI/2000 y 2ª. XXXII/2005, de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, cuyo contenido es el siguiente:

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE  
LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL  
81/2021

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES. ES IMPROCEDENTE  
TRATÁNDOSE DE REGLAMENTOS.**

*De acuerdo con el principio de que una norma es de carácter general cuando reúne las características de generalidad, abstracción e impersonalidad, si en una controversia constitucional se hubiere impugnado un reglamento que tiene esos atributos, es improcedente decretar la suspensión que respecto del mismo se solicite, dada la prohibición expresa contenida en el segundo párrafo del numeral 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, en el sentido de no conceder la suspensión cuando la controversia indicada se hubiere planteado respecto de normas generales.*

*Reclamación 55/2000-PL, en el incidente de suspensión relativo a la controversia constitucional 14/2000. Estado de Oaxaca. 23 de junio del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.”<sup>10</sup>*

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLA RESPECTO DE NORMAS GENERALES INCLUYE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS Y SUS EFECTOS.** *La prohibición del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la materia, en el sentido de no otorgar la suspensión respecto de normas generales, incluidas las de tránsito, tiene como finalidad que no se paralicen sus efectos, por eso, cuando en la controversia constitucional se impugna una norma a través de su primer acto de aplicación, de proceder la medida cautelar solicitada, se suspenden los efectos y consecuencias del acto concreto de aplicación, pero de ninguna forma el contenido de la disposición legal aplicada.”<sup>11</sup>*

En efecto, **debe negarse la suspensión en los términos solicitados por el promovente**, pues no es posible paralizar los efectos y consecuencias de una disposición que tiene el carácter de norma general, toda vez que el artículo 14 de la ley de la materia señala de forma expresa que no podrá otorgarse la suspensión respecto de normas generales. Dicha medida prohibitiva tiene como finalidad evitar que las normas pierdan su validez, eficacia, fuerza obligatoria o existencia específica, de ahí que no sea factible considerar, como lo hace el Instituto promovente, dado que ello implicaría desconocer la obligatoriedad de las normas impugnadas.

Al imperar la prohibición de mérito, no es factible atender a la calificación de la gravedad de las posibles consecuencias de la aplicación de la norma, esto es, si son de difícil o imposible reparación, tampoco corresponde valorar si en el caso se satisfacen los requisitos a que se refieren los artículos 15 y 18 de la ley reglamentaria de la materia, ni determinar si se actualiza la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

<sup>10</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, septiembre de 2000, Página: 588, Registro: 191248.

<sup>11</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXI, marzo de dos mil cinco, página novecientos diez.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE  
LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL  
81/2021**

Tampoco es factible sostener que la negativa de la suspensión dejaría sin materia la litis planteada en este asunto, en virtud de que, dada la naturaleza de la norma general impugnada, ésta tiene efectos continuos o permanentes mientras pervivan los supuestos normativos controvertidos.

Por otro lado, este Alto Tribunal ha determinado que el parámetro que controla la decisión de la concesión de la suspensión en la controversia constitucional se compone tanto de criterios negativos, como de positivos, esto es, con criterios que indican cuándo no debe otorgarse la medida cautelar, así como con aquéllos que indican cuándo sí, habiéndose superado los negativos, detonan la concesión de la medida.

Los criterios negativos se encuentran contenidos expresamente en los artículos 14 y 15 de la Ley Reglamentaria de la materia y consisten en que no se trate de una norma general, la puesta en peligro de la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o cuando pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante. La Primera Sala ha interpretado que dichos criterios negativos deben entenderse como prohibiciones que son independientes y autónomas entre sí, por tanto, **“la actualización de una sola de ellas a pesar de que respecto de ciertos actos puedan verificarse diversas prohibiciones al mismo tiempo, es razón suficiente para sustentar la negativa de la suspensión”**.<sup>12</sup>

Por lo que respecta, a la solicitud de suspensión para efecto de que el órgano técnico de la Cámara de Diputados especializado en finanzas públicas **no emita** una opinión anual sobre los montos mínimos u máximos de las remuneraciones de los servidores públicos y sobre los trabajos técnicos calificados o por especialización en su función a que hace referencia el artículo 127 Constitucional y **que no se aplique** que para la determinación de la Remuneración Anual Máxima aplicable para el ejercicio fiscal de 2022, conforme a lo previsto en el artículo 12, inciso b) de la Ley de Remuneraciones, se tome como base la aprobada para el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021, hasta en tanto se

<sup>12</sup> Tesis aislada LXVII/2011 de la Primera Sala, visible en la página 827 del Tomo XXXIII (mayo de 2011) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA ACTUALIZACIÓN DE UNA SOLA DE LAS PROHIBICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONDUCE A SU NEGATIVA”**.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE  
LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL  
81/2021**

resuelva el presente asunto; **se indica que tampoco resulta procedente**, ya que **constituyen actos inciertos**, al no ser determinados, ni tener certeza de su realización, por ende, no son susceptibles de suspenderse para el efecto solicitado, esto en virtud de que no acredita la existencia de ningún acto concreto de aplicación.

En este orden de ideas, no es posible otorgar la suspensión respecto de actos inciertos e indeterminados dado que la suspensión en controversia constitucional procede siempre y cuando de una valoración de la naturaleza de los actos concretos se advierta que éstos son susceptibles de suspenderse, situación que en el presente caso no acontece.

Asimismo, en nada beneficia al hoy actor sostener que en el presente caso, resulta aplicable el criterio adoptado en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 71/2021; ya que debe diferenciarse que en el precedente de referencia, se cuestionó como acto impugnado, el relativo a una norma diversa sin que al respecto guarde relación alguna, por lo que no es posible equiparar los elementos planteados en aquel asunto con el presente.

De igual manera, resultan insuficientes los argumentos del actor, relativos a que se debe conceder la suspensión tomando en cuenta que ya han sido diversos actos concatenados por parte de las autoridades demandadas, como es la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación respecto de los ejercicios 2019 y 2020, y respecto de los cuales se le ha otorgado la suspensión correspondiente; ya que debe diferenciarse que en los precedentes a que hace referencia el actor, se cuestionaron como actos impugnados, los relativos al Presupuesto de Egresos de la Federación para los Ejercicios Fiscales 2019 y 2020, y sólo respecto de estos se concedió la suspensión.

Lo que no acontece en el presente asunto, ya que del contenido del escrito de demanda sólo se pretende la solicitud de suspensión respecto de la norma impugnada.

Además, la medida cautelar no puede tener por efecto constituir el derecho que se pretende en el fondo del asunto, en cuanto a la ineficacia de la

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE  
LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL  
81/2021**

norma general impugnada, dado que ello sólo podría ser materia de una sentencia de invalidez que pudiera dictarse.

Atento a lo anterior, a las características particulares del caso y a la naturaleza de las disposiciones impugnadas, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto, que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, **procede negar la suspensión** en los términos solicitados por el promovente.

Similar criterio se resolvió en el recurso de reclamación 123/2019-CA derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 211/2019, resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de cinco de septiembre de dos mil diecinueve.

En consecuencia, atento a las consideraciones precedentes, se

**ACUERDA**

**I. Se niega la suspensión solicitada por el Instituto Federal de Telecomunicaciones.**

Con apoyo en el artículo 282<sup>13</sup> del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, **se habilitan los días y horas que se requieran** para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo<sup>14</sup>, artículos 1<sup>15</sup>, 3<sup>16</sup>, 9<sup>17</sup> y Tercero Transitorio<sup>18</sup>, del citado Acuerdo General

<sup>13</sup> **Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>14</sup> **Acuerdo General número 8/2020 de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Considerando Segundo.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

<sup>15</sup> **Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

<sup>16</sup> **Artículo 3.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

<sup>17</sup> **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

<sup>18</sup> **Tercero Transitorio.** La integración y trámite de los expedientes respectivos únicamente se realizará por medios electrónicos, sin menoscabo de que se integre su versión impresa una vez que se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE  
LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL  
81/2021**

**8/2020**, y punto Quinto<sup>19</sup>, del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Notifíquese** por lista y por oficio a las partes.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele el presente proveído, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>20</sup> y 299<sup>21</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **oficio número 5402/2021**, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>22</sup>, del citado Acuerdo General 12/2014. Por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de siete de julio de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, en el **incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 81/2021**, promovido por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Conste.  
FEML/JEOM

<sup>19</sup> **Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación QUINTO.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

<sup>20</sup> **Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>21</sup> **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>22</sup> **Acuerdo General Plenario 12/2014**

**Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

